

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3101 022 2023 00202 00

Auto (1 de 2)

1. Se avoca conocimiento de las presente diligencias. Precísese que con sujeción a lo previsto en el artículo 138 del C. G. del P., no se observa ninguna actuación viciada por nulidad, atendiendo que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá declaró probada la excepción previa de falta de competencia planteada por los demandados **Juan Carlos Eladio Esguerra Medellín y Alidis María Romano Gómez**.

2. Evóquese que en este asunto fue declarada la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, desde el proveído adiado 14 de mayo de 2019 (Pdf. 15 subcarpeta C01ResolucionContrato); sin embargo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca (Pdf. 06 subcarpeta C06ApelacionAutoNulidad), confirmó la decisión del Juzgado de Zipaquirá, advirtiendo que las pruebas recolectadas y que pudieron ser objeto de contradicción conservaban su validez.

3. Además en el auto mediante el cual se declaró la pérdida de competencia (Pdf. 019 subcarpeta C04IncidenteNulidad), se tuvo notificados a los demandados por conducta concluyente y el traslado comenzó a correr desde la ejecutoria del auto; no obstante, el único medio de réplica presentado fue el escrito de excepciones previas.

4. Conforme a lo anterior, valga la pena decir que las pruebas recaudadas a lo largo del trámite y que fueron susceptibles de contradicción son las siguientes:

- De oficio decretadas en auto adiado 12 de marzo de 2021 (Pdf. 37 subcarpeta C01ResolucionContrato) y que militan en los Pdfs. 60, 63 y 66 subcarpeta C01ResolucionContrato.
- De oficio decretada en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020 (Pdf. 22 subcarpeta C01ResolucionContrato) y que puede observarse en el Pdf. 28 subcarpeta C01ResolucionContrato.
- Los interrogatorios rendidos por los demandados **Juan Carlos Eladio Esguerra Medellín y Alidis María Romano Gómez** y por la demandante **Ximena Querubín Londoño**, como consta en el acta de la audiencia realizada el 26 de mayo de 2021 (Pdf.55 subcarpeta C01ResolucionContrato).

5. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el contradictorio está debidamente integrado y que como se indicó anteriormente, el extremo pasivo no formuló medio defensivo de fondo.

6. No obstante, memórese que la parte demandante en su escrito demandatorio, solicitó el decreto de una prueba consistente en oficiar a tres (3) entidades bancarias (Pdf. 06 subcarpeta C01ResolucionContrato); empero, el despacho negará este medio de convicción debido a que no cumple con el requisito establecido en el artículo 173 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ibídem.

7. En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades, en vista que, con ellas, es suficiente para fallar, tornándose innecesario el recaudo de los demás medios de convicción solicitados por las partes por tornarse impertinentes e inútiles acorde con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

8. Integrado debidamente el contradictorio, corrido el traslado de rigor y al no existir medios de convicción por practicar, esta oficina judicial con el objeto de continuar con

trámite del proceso, convoca a las partes **a la audiencia donde se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el respectivo fallo** (por haberse introducido el juicio a la fase oral), que se llevará a cabo el día 7 de diciembre del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.; conforme lo prevé el artículo 373 del C. G. del P., dado que en el Juzgado que de manera primigenia conoció el asunto, se recaudaron las pruebas mencionadas en el numeral 4° de este proveído.

Finalmente, valga la pena recordar que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia dictada el 27 de abril de 2020 dentro del proceso radicado bajo el N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, avaló la postura acogida, en punto del fallo anticipado¹.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

¹ “En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes»”.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989367f7b8d88c0536fdf83320a8805b3ca7a0d41aac44755c44d4f04bde523a**

Documento generado en 15/06/2023 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>